



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 110/2018

ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de junio de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Jorge Alberto Estrada Cuevas, quien se ostenta como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos. Anexo: Copia certificada del acta de la sesión solemne extraordinaria, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.	025024

Lo anterior fue recibido el siete de junio del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de junio de dos mil dieciocho.

Visto el escrito de cuenta y el anexo de quien se ostenta como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

*"...la designación, nombramiento del Órgano Interno de Control (sic), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5594 de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.
Las consecuencias fácticas, jurídicas y legales que se provoquen a consecuencia de ese nombramiento."*

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la **personalidad que ostenta¹**, designando **delegadas** y señalando los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones. Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de

¹ De conformidad con la copia certificada de la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y en términos del artículo 15, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos que establece:

Artículo 15. Son atribuciones del Presidente:

I. Representar administrativa, fiscal, laboral y jurídicamente al Tribunal ante cualquier autoridad;
[...]

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
[...]

las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 14 de la citada ley.

Ahora bien, es patente que el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos no forma parte de los poderes de la Unión, tampoco constituye una entidad federativa o municipio, ni se trata de un órgano constitucionalmente autónomo, lo cual imposibilita encuadrarlo en alguno de los incisos que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como sujetos legitimados para entablar una demanda de controversia constitucional.

En efecto, el artículo 109 bis⁵ de la Constitución Política de Morelos dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad es un órgano dotado de plena autonomía jurisdiccional para dictar sus fallos, siendo competente para dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal suscitadas entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares y los particulares, así como para resolver los asuntos en materia de responsabilidades de servidores públicos, pudiendo fincar, a quienes resulten responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁵ **Artículo 109 Bis.** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que **no estará adscrito al Poder Judicial.**

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

[...]



creados por dicha Constitución, sin estar adscrito al Poder Judicial de la entidad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De dicha normativa, se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y con patrimonio presupuestal propio; sin embargo, éste no forma parte del Poder Judicial estatal ni de algún otro de los poderes de dicha entidad.

Sobre esas bases, aun cuando la controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos a nivel federal para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales, lo cierto es que de la revisión integral del escrito y el anexo de cuenta, se advierte que el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo estatal, con motivo de la designación del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5594, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, no obstante, como ya se dijo, el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos no es una entidad, poder u órgano de gobierno de los contemplados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por lo tanto, carece de legitimación procesal activa.

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 110/2018

j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

[...].”

Por lo anterior, se arriba a la conclusión que **procede desechar la presente controversia constitucional**, al advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con las consideraciones siguientes.

El artículo 25⁶ de la ley reglamentaria de la materia, establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia⁷; por su parte, el numeral 19 del ordenamiento invocado, lista algunos supuestos de improcedencia de este medio de control constitucional y específicamente, la fracción VIII⁸ estipula que las causales de improcedencia pueden derivar de algún supuesto previsto en la propia ley.

En relación con lo anterior, este Alto Tribunal definió que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser ésta la que delinea su objeto y fines⁹, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁷ Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188,643. Cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."

⁸ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

⁹ Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 955, número de registro 169,528. Cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."



Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegadas y señalando los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyo y firma el **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.